

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL (REPARTO).

Cali-Valle del Cauca.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JHON FREDY BERNAL MURILLO Y OTRO.

DEMANDADOS: LA NACION-MINISTERIO DE TRANSITO Y TRASPORTE Y OTROS.

Respetuosamente se dirige a usted **JORGE HERNAN CASTRO TORRES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Cartago - Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido por **JHON FREDY BERNAL MURILLO**, **victima directa**; **JOSE JULIAN ZULUAGA HERNANDEZ - victima indirecta**; mayores de edad, con domicilio y residencia en Cali-Valle; con el fin de instaurar, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de: **LA NACION-MINISTERIO DE TRANSITO Y TRASPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS; LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA**, representado legalmente por el señor ministro, director, gobernador y alcalde o quien haga sus veces al momento de la notificación, en relación con el hecho que configuró una falla en la prestación del servicio, al omitir las entidades convocadas el deber de señalización, mantenimiento de la vía pública vehicular que conecta al municipio de Cali-Valle del Cauca con Candelaria-Valle del Cauca, y debido al mal estado de la referenciada vía provocó que el pasado 11 de febrero del año 2022 la motocicleta en que se desplazaba **JHON FREDY BERNAL MURILLO** cayera en un hueco y resultase lesionado; razón por la cual paso a darle aplicación al artículo 161 de la ley 1437 de 2011, no sin antes manifestarle que en el presente asunto se surtió el requisito previo para demandar, como lo fue la audiencia de conciliación llevada a cabo en la procuraduría 217 judicial I para asuntos administrativos, declarándose fracasada y de paso interrumpió el término de prescripción de este medio de control, tal y como lo señala el Decreto 1716 del año 2009.



I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

1. DEMANDANTE: Actúa como tal las siguientes personas:

- **JHON FREDY BERNAL MURILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.479.742** expedida en Buga-Valle, en calidad de lesionado directa en accidente de tránsito cuando la motocicleta en que se desplazaba cayó en un hueco en plena vía pública, causado por el deterioro de la carpeta asfáltica.
- **JOSE JULIAN ZULUAGA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 15.990.071 expedida en Manzanares, en calidad cónyuge y por tanto víctima indirecta de las lesiones sufridas por su familiar.

De conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, la parte demandante comparece a esta actuación, representada por el suscrito apoderado, de acuerdo con el poder especial amplio y suficiente, debidamente otorgado, para lo cual solicito reconocermé personería para actuar.

2. DEMANDADOS: se solicita hacer comparecer a la siguiente persona jurídica de derecho público, para lo cual no se requiere demostrar la representación legal de acuerdo al artículo 85 del Código General del Proceso, que limita este requisito a las personas jurídicas de derecho privado:

- **LA NACION-MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE**, representado legalmente por el ministro de Tránsito y transporte o quien haga sus veces.
- **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, representado legalmente por su director o quien haga sus veces.



- **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por su señora Gobernadora o quien haga sus veces.
- **MUNICIPIO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**, representado legalmente por su señor alcalde o quien haga sus veces.
- **MUNICIPIO DE CANDELARIA- VALLE DEL CAUCA**, representado legalmente por su señor alcalde o quien haga sus veces.

II. LO QUE SE PRETENDEN. DECLARACIONES Y CONDENAS.

1. Que se **DECLARE A LA NACION-MINISTERIO DE TRANSITO Y TRASPORTE; INSTITUO NACIONAL DE VIAS-INVIAS; EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE LA CANDELARIA - VALLE**, representadas por el señor ministro, director, gobernador y alcalde o quien haga sus veces al momento de la notificación, solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios de orden inmaterial, reconocidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado como aquellos de índole moral que se generaron en la parte convocante, por las lesiones causadas en **JHON FREDY BERNAL MURILLO** a causa del mal estado de la vía que conecta Cali-Valle del Cauca con Candelaria-Valle del Cauca, y debido al mal estado de la referenciada vía provocó que el pasado 11 de febrero de 2022 el señor Jhon Fredy Bernal Murillo cayera en un hueco, perdiera el control de su motocicleta y se precipitara al suelo, causando lesiones en su humanidad.
2. Condénese, en consecuencia, **A LA NACION-MINISTERIO DE TRANSITO Y TRASPORTE; INSTITUO NACIONAL DE VIAS-INVIAS; EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CALI-VALLE DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE**, representadas por el señor ministro, director, gobernador y alcalde o quien haga sus veces al momento de la notificación,



como reparación del daño ocasionado, a cancelar al demandante la indemnización de los perjuicios sufridos y que se exponen a continuación:

2.1 LUCRO CESANTE.

Teniendo en cuenta que la víctima se encuentra dentro de la expectativa de vida en Colombia, y que sufrió una pérdida de capacidad laboral del 36.2% se le debe al convocante indemnización por el perjuicio material de lucro cesante.

Así las cosas, se tiene que el salario que devengaba la víctima, corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$1.300.000 y la esperanza de vida, según resolución expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 41.80 años, por tanto, se debe indemnización de lucro cesante, pasado y futuro

Como lucro cesante pasado se tiene desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de presentación de esta solicitud, lo que corresponde a 23.99 meses, lo que multiplicado por el salario y la pérdida de capacidad laboral arroja un valor de lucro cesante consolidado de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$11.962.987)**

Ahora bien, como lucro cesante futuro se tiene desde la presentación del escrito hasta la expectativa de vida del lesionado, por lo que los 41.80 años menos los 23.99 meses ya liquidados, por el salario, la pérdida de capacidad laboral menos el interés técnico legal, arroja un lucro cesante futuro de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$85.427.410)**

Así las cosas, se debe como lucro cesante consolidado y futuro por valor de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$97.390.397)** para **JHON FREDY BERNAL MURILLO**.



2.2 PERJUICIOS MORALES:

Debido a la magnitud de la lesión sufrida, el señor **JHON FREDY BERNAL MURILLO** ha sufrido afectación física, congoja, angustia, sentimientos de dolor, el desespero y la depresión que produce estar en estado de convalecencia, todo ello constitutivos del perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe hacerse en forma económica; por tanto al observar que sus secuelas son de carácter permanente, es decir que se extenderán hasta el fin de su existencia, se solicita como reconocimiento de perjuicios moral el equivalente a **SESENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60)**. Lo cual es adecuado con base en los criterios de equidad, justicia y reparación integral para menguar el trauma derivado del suceso.

Por otro lado, del parentesco de los convocantes con **JHON FREDY BERNAL MURILLO**, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que su cónyuge **JOSE JULIAN ZULUAGA HERNANDEZ** tiene un nexo afectivo importante con la víctima, nexo con el respectivo registro civil de nacimiento que acredita el parentesco y en la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos y, por lo tanto, aquéllos sufrieron un profundo dolor y pesar con las lesiones graves que padeció **JHON FREDY BERNAL MURILLO**, razones suficientes, entonces, para tener demostrado el daño moral reclamado por las convocantes en el equivalente de **SESENTA SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES (60)** para cada uno de ellos.

2.3. DAÑO A LA SALUD.

Si bien el Consejo de Estado, hasta hace poco, reconocía los perjuicios inmateriales, diferentes al perjuicio moral, bajo el concepto de “alteración a las condiciones de existencia”, en el asunto sub lite se solicita la indemnización de dicho perjuicio bajo la denominación de daño a la salud, pues, de conformidad con la jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el daño a la salud es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 38.22



Bajo esta perspectiva y en consideración a que el daño reclamado por **JHON FREDY BERNAL MURILLO**, proviene de lesiones física de gravedad que calificó un estado de invalidez del 36,2% se solicita a su favor por concepto de daño a la salud, la suma de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **INDEXAR** los anteriores valores a la fecha definitiva del fallo, como quiera que el dinero no mantiene su poder adquisitivo en el tiempo.
4. **CONDÉNESE** en costas a la entidad demandada, incluyendo agencias en derecho.

III. HECHOS.

RESPECTO A LAS CONDICIONES DE TIEMPO MODO Y LUGAR QUE RODEARON EL HECHO:

1. El pasado 11 de febrero del año 2022, a eso de las 19:20 horas aproximadamente, el señor **JHON FREDY BERNAL MURILLO**, mayor de edad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.479.741 expedida en Buga, se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas **FNS-91D**, marca Honda, línea Eco Deluxe ES, color Negro-Verde, por la vía que conecta Cali-Valle del Cauca con Candelaria-Valle del Cauca.
2. El motociclista debido al deterioro de la vía y presencia de huecos en esta y de la falta de señalización de la misma, cae en uno de los huecos por lo que pierde el control de la motocicleta y cae al suelo, siendo posteriormente arrollado por otro vehículo, sufriendo lesiones en su humanidad **JHON FREDY BERNAL MURILLO**.
3. De inmediato personas que transitaban por el sitio hicieron el llamado a una Ambulancia la cual trasladado al lesionado a la clínica Urgetrauma San Fernando S.A.S.
4. Existen fotografías del lugar de los hechos demostrando el mal estado de la vía, la existencia de huecos en la vía y la falta de señalización de vía pública.



RESPECTO A LAS LESIONES QUE SUFRIÓ EL DEMANDANTE – DAÑO-

1. El señor **JHON FREDY BERNAL MURILLO** como ya se dijo, fue trasladado al Hospital Nuestra Señora de los Santos y posteriormente remitida a la a la clínica Urgetrauma San Fernando S.A.S. donde le diagnosticaron: “Fractura de la rama isqui púbica derecha de pelvis, TEC leve + amnesia del evento + cefalea postraumática + cefalea postraumática, trauma facial + herida, trauma en columna cervical, trauma cerrado toraco abdominal, trauma en dorso + quemadura por fricción GIII, trauma en columna lumbosacra, trauma en hombro derecho + quemadura GII, trauma en codo y antebrazo derecho + quemadura por fricción GIII, trauma en cadera derecha e izquierda, trauma en rodilla izquierda + quemadura por fricción GIII”
2. Por el anterior diagnóstico fue intervenido quirúrgicamente en múltiples oportunidades por la severidad de sus lesiones.
3. El día 2 de octubre de 2023, el lesionado es valorado por médico especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, quien realizó dictamen de determinación de pérdida de capacidad labora y ocupacional, que arrojó como concepto final del dictamen una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 36.2.%.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA CITADA

1. La causa eficiente del hecho de transito se constituye en la falta de mantenimiento de la vía y señalización en la vía por donde transitaba mi prohijada como conductora de una motocicleta, lo que provocaba un hueco sobre esta que no contaba con señalización alguna de peligro y/o precaución que alertara a los usuarios de la vía sobre los baches que existían, Por tanto, se concretó una omisión por parte de las entidades convocadas en el deber de efectuar el mantenimiento y la señalización mínima a la vía. Ahora bien, las entidades convocadas tenían un deber de perpetrar las reparaciones de la carretera, lo cual incluye reparar los huecos que en ésta se encontraban, de conformidad con la obligación impuesta a ellas de asegurar el mantenimiento de la vía con el fin de que dicha vía pudiera funcionar adecuadamente y que no constituyera un peligro para todo aquel que la transitara, lo cual constituye una falla en el servicio por parte del estado.



2. La existencia del nexo causal entre lo ocurrido y la responsabilidad de las convocadas nace en la obligación impuesta para mantener las vías en óptimo estado para que de manera que esta no se conviertan en un riesgo inminente para los usuarios de la vía, como efectivamente aconteció, y el principio de señalización y mantenimiento de la vía, que ni siquiera admite cumplimiento parcial, como quiera que su finalidad, consistente en garantizar la circulación por las vías públicas en condiciones de seguridad, libertad y confianza, y sólo se previene con eficiencia si la existencia de trabajos, peligros y obstáculos sobre la vía, se encuentra debidamente señalizados, de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos al respecto, que en el presente caso no ocurrió, tal omisión compromete la responsabilidad de las convocadas, como quiera que es esta quien tiene la obligación señalización de la vía, no obstante omitió dichos deberes, falencias que se erigen como la causa determinante en la producción del daño antijurídico por cuya indemnización se demandara en caso de no haber conciliación y en consecuencia, genera para ellos la consiguiente obligación de repararlo.

RESPECTO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS

1. El daño que se imputa a las entidades convocadas se produce por las lesiones de **JHON FREDY BERNAL MURILLO**, que trajo consigo unos perjuicios morales materializados en la aflicción, la tristeza, la depresión, la zozobra, la angustia y temor que generó en esta, insuceso que rompió su tranquilidad y felicidad la de su grupo familiar, compuesto por su cónyuge **JOSE JULIAN ZULUAGA HERNANDEZ**, quien sufrió un grado de afectación moral con las lesiones de su pareja y también con el proceso de recuperación, recordemos que fue sometido a intervenciones quirúrgicas, por lo que el lesionado tuvo que pasar por situaciones bochornosas, difíciles, entristecedoras, dolorosas que afecta su esfera personal y su grupo familiar, generándose unos perjuicios morales objeto de resarcimiento.
2. El ciudadano **JHON FREDY BERNAL MURILLO** al momento del accidente contaba con 40 años de edad y se encontraba laborando en una fábrica transportadora de alimentos, donde devengaba un salario mínimo legal mensual vigente; debido a las lesiones sufridas se produjo una pérdida en su capacidad laboral del 36.2% por tanto debe ser indemnizada por la esta injusta pérdida y que se ve reflejada en un lucro cesante tanto consolidado como futuro.



3. El señor **JHON FREDY BERNAL MURILLO** debido a las lesiones sufrió una alteración en su unidad corporal, recordemos que sufrió múltiples fracturas que generaron pérdida de la capacidad laboral, por lo que deberá ser indemnizado por el daño a la salud que recibió.
4. El daño sufrido es inconstitucional e ilegal y ha causado y sigue causando a mis poderdantes serios daños tanto patrimoniales, como extra patrimoniales razones por la cual se busca conciliar su resarcimiento.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

MARCO LEGAL.

La responsabilidad patrimonial del Estado en los daños causados por la acción u omisión de las entidades públicas se encuentran consagrada en el artículo 90 de la constitución nacional, dicha responsabilidad puede ser contractual como extracontractual, esta última siendo la que ocupa nuestra atención ha sido estudiada en nutrida jurisprudencia del Consejo de Estado, dividiéndose en diferentes clases de responsabilidad aplicable bajo un régimen de imputación ya sea objetiva o de falla en el servicio y que el juez se encuentra en la facultad de aplicarlo al caso concreto bajo el principio y iura novit curia.

Para el ejercicio de la acción necesaria que permita imputar la responsabilidad al Estado, nuestro legislador por medio de la ley 1437 del 18 de enero del 2011, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos y la observancia de los deberes del estado, creó unos medios de control entre los que se encuentra en su artículo 140 la reparación directa, la cual establece que *“el estado responderá, entre otras cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la operación temporal o permanente del inmueble por causas de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”*.

En el caso que ocupa nuestra atención existe una omisión de las entidades demandadas en la señalización y mantenimiento de una vía pública, obligación estatal que se encuentra consagrada en la ley 769 del año 2002 y en los diferentes manuales de señalización vial que el Ministerio de Transporte ha expedido, es así que la mencionada ley 769 del año 2002 en su artículo 110 establece:

“clasificación y definición de las señales de tránsito:



Señales reglamentarias: tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionara conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: tiene por objeto advertir al usuario de la vía de la existencia de un peligro y la naturaleza de este.

Señales informativas: tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: pueden ser reglamentarias, preventivas o informáticas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.”

Por su cuenta el artículo 115 ibídem establece en el párrafo primero lo siguiente:

“Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias, para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante el estudio que contengan las necesidades y el inventario general de cada jurisdicción.”

El ministerio de transporte como máxima autoridad de tránsito y ante la necesidad de unificar el criterio de utilización de los diferentes dispositivos para la regulación del tránsito, expidió el manual de señalización donde se establece las especificaciones para el diseño, ubicación y aplicación de los dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclo rutas entre ellas, a las señales preventivas llamadas también de prevención y que tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de esta.

Estas señales se identifican con el código SP, llamando fuertemente la atención en el manual de señalización, la señal preventiva **“SP- 26. DEPRESIÓN”** la que según el mencionado documento se empleará para advertir al conductor la proximidad a un hundimiento brusco en la superficie de la vía, que puede causar daños o desplazamientos peligrosos o incontrolables del vehículo y debe removerse cuando sesén las condiciones que obligaron a instalarla. Deberá complementarse con la señal SR – 30 velocidades máximas, para disminuir gradualmente la velocidad de circulación una vez se va acercando a la depresión.

Del anterior marco legal se puede concluir que: **1.** El estado debe responder patrimonialmente por los daños imputables de la acción u omisión de las entidades públicas **2.** Los demandados estaban en la obligación de señalizar la vía que está a su cargo y velar por su mantenimiento **3.** En ejercicio de lo anterior debía alertar a los usuarios de la vía de cualquier peligro existente adoptando los dispositivos para la regulación del tránsito expedido por el ministerio de transporte **4.** Al no haberse realizado lo anterior y producto de



esa omisión, causarle lesiones a **JHON FREDY BERNAL MURILLO**, y producto de aquello nace para los demandantes un daño antijurídico atribuible a las entidades demandadas por su falta de acción.

REFERENTE JURISPRUDENCIAL:

El Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en una sentencia de reparación directa por mal estado de la carretera, sobre el concepto y las clases de las señales preventivas, que deben existir en la vía, de la siguiente manera:

“SEÑAL PREVENTIVA - Concepto / SEÑALES PREVENTIVAS - Clases

Las señales preventivas tienen por objeto advertir sobre la existencia de calles y carreteras en construcción, lugares de alto riesgo de accidente o vías sometidas a proceso de conservación, para prevenir del peligro tanto a usuarios como a personas que trabajan en la vía. Así, conforme al artículo 2º de la resolución 8408 de 1985, seis es el número mínimo de señales de aproximación a obstáculos y/o peligros en la vía. Éstas deben ser colocadas en un orden preestablecido, que de todas maneras puede modificarse de acuerdo con la clase de obstáculos o el peligro que se presente. La señales preventivas de obstáculos y/o riesgos en la vía son: i) superficies rizada (SP-24), resalto (SP-25), depresión (SP-26), zonas de derrumbe (SP-42), superficie deslizante (SP-44), que se colocarán a 60 metros del peligro, ii) velocidad máxima 40 kilómetros por hora, colocado a 80 metros del sitio riesgoso (SR-30), iii) velocidad máxima 30 kilómetros por hora, colocado a 60 metros del sitio peligroso (SR-30), iv) peligro no especificado (SP-60), colocado a 60 metros del riesgo, v) prohibido adelantar (SP-26), colocado a 60 metros y vi) al finalizar el paso por la zona riesgosa, nuevamente debe determinarse el riesgo de la superficie (figura 2 de la Resolución 8408 de 1985). Las características, especificaciones de diseño y colores que deben tener esas señales preventivas, están definidas en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras o Resolución 5246 del 2 de julio de 1985, adicionada y modificada mediante Resoluciones 1212 del 29 de febrero de 1988, 11886 del 10 de octubre de 1989 y 8171 del 9 de septiembre de 1987, todas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, así: Las señales de prevención o preventivas tienen una forma cuadrada, colocada en diagonal, con fondo amarillo, el símbolo y la orla negros y las dimensiones varían entre 60 y 75 cm. En cuanto a la ubicación de las señales, se prevé que todas “se colocarán al lado derecho de la vía, teniendo en cuenta el sentido de circulación del tránsito, en forma tal que el plano frontal de la señal y el eje de la vía formen un ángulo comprendido entre 85º y 90º, para que su visibilidad sea óptima al usuario”, y “En caso de que la visibilidad al lado derecho no sea completa, debe colocarse una señal a la izquierda de la vía”. Además, las señales deben colocarse lateralmente, en la forma que allí mismo se indica, mediante una gráfica, y en zonas urbanas, su altura, medida desde su extremo inferior hasta la



cota del borde de la acera, no será menor de 2 mts., y la distancia de la señal, medida desde su extremo interior hasta el borde de la acera, no será menor de 30 cms. Y, en zona rural, las señales preventivas, dispone el manual, que se colocarán en una altura “medida desde su extremo inferior hasta la cota del borde del pavimento no será menor de 1.50 m. La distancia de la señal medida desde su extremo interior hasta el borde de la acera no será menor de 30 cm”. Y, siempre “antes del riesgo que traten de prevenir”, en zona rural cuando la velocidad autorizada sea de 40 a 60 kilómetros por hora, se colocará entre 50 y 90 metros de anticipación al riesgo.”²

De igual forma, frente al daño antijurídico que genera la falta de señalización y el mantenimiento de las vías el Consejo de Estado en providencia del 14 de septiembre de 2011, radicación 22745, expuso lo siguiente:

“DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte y lesiones causadas a ciudadanos en accidente de tránsito por mal estado de la vía / DAÑO ANTIJURIDICO - Imputación / IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURIDIO - Omisión en el deber de mantenimiento de la infraestructura vial

En relación con el deber de mantenimiento de la infraestructura vial, ha dicho la Sala que la conservación de carreteras significa el mantenimiento rutinario y periódico de las mismas. (...) encuentra la Sala que las pruebas recaudadas en el proceso resultan coherentes entre sí al sostener que la vía en la cual se accidentaron los vehículos se encontraba en pésimas condiciones, pues existían abundantes baches y que la causa determinante para que se produjera el accidente fue la caída del vehículo camión Ford en un hueco de considerable dimensión, lo cual llevó a que se le “despípara el acople que va de la barra de la caña de la dirección a la punta del sinfín de la caja de la dirección”. Por otro lado, si bien los testimonios rendidos por los ingenieros Alberto Moreno Urrea y José Fanor Pantoja Bastidas, manifiestan que sí se había suscrito un contrato para la adecuación de la carretera, lo cierto es que de conformidad con los otros medios probatorios, las obras que se habían realizado, en todo caso, no fueron suficientes, puesto que existían abundantes baches y huecos en la vía. (...) los testimonios resultan coincidentes al afirmar que el mencionado hueco llevaba un tiempo considerable en la carretera, sin que la Administración Pública hubiere efectuado algún tipo de mantenimiento, ni mucho menos que se hubiere puesto señal alguna de precaución o desvío sobre éste. (...) Tales testimonios constituyen un elemento probatorio claro y suficiente respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente, pues los mismos, aún cuando algunos de ellos emanan de personas conocidas de los heridos y fallecidos, están dotados de seriedad, precisión y coincidencia, por cuanto estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos y, por que frecuentaban con regularidad la carretera en la que ocurrió el accidente, razón por la cual resulta obvio concluir que estas declaraciones resultan suficientes, para tener pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, realmente, ocurrió el hecho dañoso por

² Radicación: 19001-23-31-000-1993-06001-01(15001)



el cual se demandó dentro del presente proceso. (...) los testigos afirman que las precarias condiciones de la carretera llevaba un largo tiempo sin que el ente encargado, Departamento de Risaralda, lo arreglara, tomado para ello las medidas preventivas con el fin de evitar un accidente.

NOTA DE RELATORIA: *Sobre el deber de la Administración de conservar y mantener en buen estado las vías, consultar sentencia del 11 de abril de 2002, exp. 12500; sentencia de 11 de mayo de 2006, exp. 15042.*³

En la misma providencia se expuso la tesis del principio de señalización vial, al respecto se dijo:

PRINCIPIO DE SEÑALIZACION EN LA VIA - Seguridad en la circulación en las vías públicas / PRINCIPIO DE SEÑALIZACION EN LA VIA - No admite cumplimiento parcial

La obligación impuesta por el principio de señalización ni siquiera admite cumplimiento parcial, comoquiera que su finalidad, consistente en garantizar la circulación por las vías públicas en condiciones de seguridad, libertad y confianza, sólo se previene con eficiencia si la existencia de trabajos, peligros y obstáculos sobre la vía, se encuentra debidamente señalizada, de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos al respecto. (...) tal omisión compromete la responsabilidad del Departamento de Risaralda, comoquiera que era esta entidad la que tenía la obligación de mantenimiento y señalización de la vía, no obstante omitió dichos deberes, falencia que se erige como la causa determinante en la producción del daño antijurídico por cuya indemnización se demandó y en consecuencia, genera para ella la consiguiente obligación de repararlo.

NOTA DE RELATORIA: *En relación con el principio de señalización, consultar sentencias de octubre 4 de 2007, exp. 16.058 y 21.112 acumulados.*

V. PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Se acompañan como tal los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta el valor probatorio de las copias de acuerdo al artículo 215 de la ley 1437 de 2011:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía **JHON FREDY BERNAL MURILLO**.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía **JOSE JULIAN ZULUAGA HERNANDEZ**.
3. Documentos de la motocicleta de placas **FNS-91D**.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 14 de septiembre de 2011 Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745)



4. Formulario de reclamación de víctimas en accidentes de tránsito FURIPS.
5. Historia clínica Urge trauma San Fernando S.A.S.
6. Historia clínica Hospital Universitario del Valle del Cauca.
7. Historia clínica Virrey Solís I.P.S
8. Historia clínica Nuestra.
9. Historia clínica neurólogos de occidente.
10. Dictamen de pérdida de capacidad laboral de **JHON FREDY BERNAL MURILLO**.
11. Entrevistas técnico criminalístico.
12. Álbum fotográfico técnico criminalístico.
13. Informe Drone.
14. Informe Planimétrico.
15. Poderes otorgados a mi favor.
16. Constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos.

TESTIMONIAL.

Las siguientes personas declararán sobre las condiciones de existencia de **JHON FREDY BERNAL MURILLO**, anterior, concomitante y posterior, los perjuicios palpables en él y en su núcleo familiar, así mismo declararán sobre los hechos que les conste de la demanda.

1. **CRISTIAN FELIPE OCHOA BERRIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.308.261, domiciliado y residente en la Vereda Córcega Avícola triunfo y quien recibe notificaciones en el correo: miriamrestrepo170@gmail.com teléfono: 313-558-83-93.
2. **MIGUEL ANGEL VARELA GALLEGO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.043.409, domiciliado y residente en la calle 7 # 6ª-10 Candelaria-Valle, y quien recibe notificaciones en el correo: mavgik2705@gmail.com teléfono: 312-878-16-90.
3. **JESSICA ANDREA CASTILLO VELASQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.189.067 domiciliada y residente en la Carrera 4 Norte # 62-133 Barrio Calima, Cali-Valle, quien recibe notificaciones en el correo: jeka.acv@gmail.com teléfono: 315-233-38-10
4. **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.435.925 domiciliado y residente en la manzana 2 Casa



17 guadales de la villa, Armenia-Quindío, quien recibe notificaciones en el correo: alejoramirezgime80@gmail.com teléfono: 311-671-23-76.

5. **DIANA MARIA MONTOYA LONDOÑO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.114.878.701 domiciliada y residente en la calle 12C # 42 Oeste, Barrio Manzanares, Candelaria-Valle, quien recibe notificaciones en el correo: dianam2_20@hotmail.com teléfono: 311-763-30-15.
6. **WALTER ANDRES JIMENEZ BENITEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.784.146 domiciliado y residente en la calle 12C # 42 Oeste, Barrio Manzanares, Candelaria-Valle, quien recibe notificaciones en el correo: jimebent.02@hotmail.com teléfono: 301-651-88-30.
7. **DIANA MARCELA CAJIAO PANTOJA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143 .850.890 domiciliada y residente en la Carrera 35B Oeste #10-49 Barrio el Poblado, Candelaria-Valle, quien recibe notificaciones en el correo: diana.marce6@hotmail.com teléfono: 315-928-18-16.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA.

En total seria **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$331.390.397)** tal y como se relaciona a continuación:

PERJUICIO	DAÑO MORAL	DAÑO A LA SALUD.	LUCRO CESANTE
VICTIMA	MORAL		
JHON FREDY BERNAL MURILLO.	\$ 78.000.000	\$ 78.000.000	\$ 97.390.397
JOSE JULIAN ZULUAGA.	\$ 78.000.000	_____	_____



VII. ANEXO.

Acompaño a este escrito los documentos aducidos como prueba, memoriales de poderes otorgados, copia de la demanda y sus anexos para el traslado de las entidades demandadas, el Ministerio Publico y la Agencia Nacional para la defensa judicial del Estado.

I. NOTIFICACIONES.

Los convocantes y el suscrito apoderado recibiremos en la carrera 5 # 12 A 45 of 204, teléfono 209-42-12 del municipio de Cartago Valle del cauca. Dirección para notificaciones electrónicas: grupojuridicosat@hotmail.com

La entidad Municipio de Candelaria– Valle del Cauca en el correo electrónico de notificaciones judiciales: buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co

La entidad Municipio de Cali– Valle del Cauca en el correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ministerio de Tránsito y Transporte en el correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Instituto Nacional de Invias en el correo electrónico de notificaciones judiciales: njudiciales@invias.gov.co

La Gobernación del Valle del Cauca en el correo electrónico de notificaciones judiciales: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Atentamente,

JORGE HERNAN CASTRO TORRES.
C.C. No 16.225.115 de Cartago
T.P. 277.205 del C.S. de la J.



Doctor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE.

--REPARTO--

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

DEMANDANTE: JHON FREDY BERNAL MURILLO Y OTRO.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA Y OTROS.

JHON FREDY BERNAL MURILLO y JOSE JULIAN ZULUAGA HERNANDEZ, mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cali - Valle del Cauca, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en nombre propio, en calidad víctima directa e indirecta por las lesiones sufridas por **JHON FREDY BERNAL MURILLO**, identificado con cedula **No. 94.479.741**; respetuosamente le manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE HERNAN CASTRO TORRES**, identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía **No. 16.225.115** de Cartago- Valle, portador de la tarjeta profesional de abogado **No. 277.205** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la ley 1437 del año 2011, inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA**, en contra de **(i) LA NACION – MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE; (ii) AL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS; (iii) A LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA (iv) AL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA Y (v) AL MUNICIPIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, en relación con el hecho que configuró una falla en la prestación del servicio, en el mantenimiento y señalización de la vía pública vehicular, que trajo como consecuencia que el pasado 11 de febrero de 2022 Jhon Fredy Bernal Murillo cayera en un hueco, perdiendo el control de la motocicleta y se precipitara al suelo, lo que le produjo lesiones y con ello perjuicios en los suscritos.

Del señor juez, respetuosamente,

JHON FREDY BERNAL MURILLO.

C.C 94.479.741 De Buga-Valle del Cauca.

JOSE JULIAN ZULUAGA HERNANDEZ.
C.C 15.990.071 De Manzanares.

Acepto,

JORGE HERNAN CASTRO TORRES.
C.C 16.225.115 De Cartago-Valle del Cauca.
T.P 277.205 Del C.S de la J.

De: jhon fredy bernal murillo jhonfredybernalmurillo@outlook.com 
Asunto: Re: REMITO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTARLOS ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI EN PROCESO DE REPARACION DIRECTA.
Fecha: 6 de marzo de 2024, 2:25 p.m.
Para: Grupo Juridico SAT grupojuridicosat@hotmail.com



Buen día abogado Jorge Hernan castro
Le manifiesto que acepto los términos del poder especial amplio y suficiente y se lo otorgó para que me represente en PROCESO DE REPARACION DIRECTA ante Juzgados Administrativos.
Atentamente
JHON FREDY BERNAL MURILLO.

From: Grupo Juridico SAT <grupojuridicosat@hotmail.com>
Sent: Wednesday, March 6, 2024 7:15 PM
To: jhonfredybernalmurillo@outlook.com
<jhonfredybernalmurillo@outlook.com>;
josejulianzuluagahernandez@outlook.com
<josejulianzuluagahernandez@outlook.com>
Subject: REMITO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTARLOS ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI EN PROCESO DE REPARACION DIRECTA.

Buen Día.

**JHON FREDY BERNAL MURILLO.
JOSE JULIAN ZULUAGA HERNANDEZ.**

Por medio del presente me permito remitirle Poder Especial, Amplio y Suficiente para representarlos ante JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE DEL CAUCA, en proceso de REPARACION DIRECTA.

De antemano, Muchas Gracias.

Atentamente,





JORGE HERNAN CASTRO TORRES.

grupojuridicosat@hotmail.com

De: jose julian zuluaga hernandez josejulianzuluagahernandez@outlook.com 
Asunto: RE: REMITO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTARLOS ANTE
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI EN PROCESO DE
REPARACION DIRECTA.
Fecha: 6 de marzo de 2024, 2:24 p.m.
Para: Grupo Juridico SAT grupojuridicosat@hotmail.com



Buen día abogado Jorge Hernan castro
Le manifiesto que acepto los términos del poder especial amplio y suficiente y se lo otorgó para que me represente en PROCESO DE REPARACION DIRECTA ante Juzgados Administrativos.
Atentamente
JOSE JULIAN ZULUAGA HERNANDEZ.

De: Grupo Juridico SAT <grupojuridicosat@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 14:15
Para: jhonfredybernalmurillo@outlook.com
<jhonfredybernalmurillo@outlook.com>;
josejulianzuluagahernandez@outlook.com
<josejulianzuluagahernandez@outlook.com>
Asunto: REMITO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTARLOS ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI EN PROCESO DE REPARACION DIRECTA.

Buen Día.

JHON FREDY BERNAL MURILLO.
JOSE JULIAN ZULUAGA HERNANDEZ.

Por medio del presente me permito remitirle Poder Especial, Amplio y Suficiente para representarlos ante JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE DEL CAUCA, en proceso de REPARACION DIRECTA.

De antemano, Muchas Gracias.

Atentamente,





JORGE HERNAN CASTRO TORRES.

grupojuridicosat@hotmail.com